



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

PROYECTO PODER JUDICIAL

LEY DE CREACION DE JUZGADOS DE MENORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La familia, la comunidad, el Estado provincial y municipal son responsables y garantes del desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de las personas menores de edad.-

Artículo 2°.- La comunidad y el Estado provincial tienen la responsabilidad subsidiaria de amparar y defender el derecho de todo niño a crecer y desarrollarse en el seno de su propia familia, como institución fundamental para su protección y formación.-

Artículo 3°.- Todo niño privado de su núcleo familiar tiene derecho a crecer y desarrollarse en un medio análogo. Sólo podrá recurrirse a la protección institucional estatal cuando no sea posible ubicarlo en un hogar sustituto.-

Artículo 4°.- Los menores de edad en situación irregular, ya sea porque carezcan de representantes legales, o que teniéndolos, no gocen de las condiciones esenciales para lograr su desarrollo integral, o que se encuentren en estado de abandono material o moral, o por cometer o ser víctimas de actos sancionados por las leyes penales o contravencionales, quedan amparados por la presente ley a través de los Organismos Judiciales y administrativos pertinentes.-

Artículo 5°.- El derecho a la protección integral es un principio fundamental en la interpretación y aplicación de las leyes referidas a la educación, vigilancia, amparo y corrección de los menores de edad.-

Artículo 6°.- En caso de duda respecto de la edad de una persona a quien se pueda presumir menor, será considerada como tal y quedará amparada por las disposiciones de esta Ley cuando proceda su aplicación hasta que sea acre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encargado de planificar, instrumentar y ejecutar por sí o a través de la correspondiente jefatura de zona del citado organismo, tanto en su aspecto preventivo cuanto en lo relativo a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia, y efectuar el contralor y/u otras alternativas de tratamiento (familias sustitutas, pequeños hogares, familias subsidiadas, etc.).-

Artículo 11: Los integrantes del Patronato deberán promover en sus respectivas jurisdicciones el apoyo de las autoridades y de la comunidad a fin de lograr la infraestructura y servicios necesarios para la más completa asistencia de la minoridad desamparada.

Artículo 12: Los entes públicos y privados de carácter asistencial que operen en el territorio de la Provincia, estarán obligados a poner a disposición del Juzgado de Menores, a aquellos menores de edad que, confiados a su atención, estuvieren en estado de abandono por parte de sus padres o encargados. La comunicación pertinente deberá formalizarse por escrito con mención de los datos personales y familiares que se conozcan del menor, dentro del término de 24 hs. siguientes a la advertencia de su situación.-

Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, la inobservancia de dicha obligación será reprimida por el Juez de Menores, previa vista al Fiscal, con multa de entre DIEZ (10) a CIEN (100) Jus. Esta resolución será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de acuerdo al procedimiento que para dicho recurso establece el Código Procesal Civil y Comercial.-

TITULO III
DEL FUERO DE MENORES

Capítulo I
Creación y Organización

Artículo 13: Créase por esta ley el Fuero de Menores. En la Provincia de Río Negro funcionarán como mínimo, un Juzgado en cada Circunscripción Judicial, los que tendrán su asiento en las ciudades de Viedma, General Roca y San Carlos de Bariloche y con la competencia territorial correspondiente a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Circunscripción Judicial donde tuvieren su asiento.-

Artículo 14: El Fuero Judicial de Menores estará conformado por Jueces de Menores, Asesores de Menores, Defensores y Agentes Fiscales. Los Juzgados serán unipersonales y estarán a cargo del Juez letrado, el que deberá reunir las condiciones exigidas para los Jueces de Primera Instancia por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y poseer preferentemente, conocimientos especiales en materia minoril.

Artículo 15: Son funcionarios del Fuero de Menores los Asesores de Menores, los Defensores, los Fiscales y los Secretarios que actúan en el mismo, quienes deberán reunir para su designación las condiciones establecidas en las disposiciones constitucionales y legales vigentes y poseer preferentemente conocimientos especiales en la materia.-

Artículo 16: Actuará como auxiliar especializado del Fuero de Menores un Equipo Técnico Asesor, el que deberá estar integrado en pleno para dar inicio a su gestión, de conformidad con el correspondiente reglamento.-

Artículo 17: El Equipo Técnico Asesor estará conformado por un médico generalista y otro psiquiatra, asistentes sociales y demás profesionales, técnicos y auxiliares que resulten necesarios, para cuya designación deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, e integrarán los organismos técnicos judiciales correspondientes.-

Artículo 18: El Superior Tribunal de Justicia establecerá la dotación del personal administrativo y auxiliar necesarios, para el adecuado funcionamiento del fuero, cuya designación y remoción se efectuará conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Judicial.-

Capítulo II
De la Competencia

Artículo 19: El Juez de Menores es competente:

A) En los casos en que menores de 18 años de edad aparezcan como autores o partícipes, o hayan tenido cualquier otra intervención en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito. En materia contravencional podrá avocarse al conocimiento en los términos del artículo 74.-

B) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por:

1) Actos de inconducta, contravenciones o delitos de los padres, tutores, guardadores o terceros.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2) Infracciones a las disposiciones legales referentes a la educación o al trabajo.-

C) Cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa estuviesen material o moralmente abandonados o corrieren peligro de estarlo, para adoptar las medidas tendientes a brindar protección y amparo, procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar, en su caso, la conducta de sus padres, tutores, guardadores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente.-

D) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de los menores bajo su amparo, y lograr su más completa asistencia. En tal sentido podrán ordenar, entre otros actos, el discernimiento de la tutela, la concesión de la guarda, la inscripción del nacimiento, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, habilitación de edad y su revocatoria, autorización para viajar dentro y fuera del país, ingresar a establecimientos educativos, instituciones armadas y órdenes religiosas o ejercer determinada actividad. La presente enumeración tiene carácter enunciativo.

E) En las causas referentes al ejercicio, suspensión o privación de la patria potestad y en las de tenencia de menores, régimen de visitas, alimentos, venia supletoria o autorización para contraer matrimonio de los menores amparados por el Juzgado.-

F) En las causas de adopción excepto los casos en que se adoptare al hijo del cónyuge, o cuando el adoptado sea mayor de edad.

G) Cuando actos reiterados de conducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad judicial para corregir, orientar y educar al menor.-

H) En los casos de los arts 234 y siguientes del C.P.C.C.-

I) En grado de apelación de las resoluciones de los Juzgados de Paz en el juzgamiento de faltas o contravenciones cometidas por o en perjuicio de menores de edad.-

Artículo 20: No podrá acumularse a una demanda de la competencia civil de Juzgado de Menores, acciones excluidas de ésta, aunque se tratare de cuestiones conexas. Sólo corresponderá la acumulación de dos o más acciones que expresamente estén indicadas como de competencia del Juzgado de Menores. Respecto de las acciones conexas, el Juez de Menores declinará su competencia en favor del Juez Civil.

Artículo 21: Quedan excluidas de la Competencia del Juzgado de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Menores las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios originados por el delito o falta de uno o más menores.

Artículo 22: La determinación de la competencia territorial de los Juzgados de Menores se efectuará de acuerdo con los siguientes principios:

A) En los procesos de naturaleza penal, se aplicarán las reglas contenidas en la Sección 2a. , Capítulo II. , Título III. , Libro I. del Código Procesal Penal.

B) En materia civil, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial o de las leyes especiales.

C) En las causas asistenciales se tomará en cuenta el domicilio real del representante legal o guardador -de hecho o judicial- del menor, o en su defecto, el lugar en el que se lo halló abandonado.-

Artículo 23: Para la determinación de la competencia se tendrá en cuenta la edad a la fecha de la comisión del hecho.-

Artículo 24: Si el hecho calificado como delito hubiese sido cometido antes de que el menor hubiere cumplido los Dieciocho (18) años de edad y la acción penal se iniciase con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría de edad, el Juzgado de Menores será igualmente competente.-

Artículo 25: En el supuesto que en un mismo hecho resulten imputados mayores y menores , conocerán en la causa los Tribunales ordinarios organizados por la ley 2430 para el juzgamiento de mayores , con la siguiente limitación respecto de los menores. La disposición tutelar será ejercida desde el inicio de la causa por el Juez de Menores , y una vez pronunciada la declaración de responsabilidad penal, será el Juez de Menores que por esta ley se organiza, quién resuelva sobre la imposición o no de pena en los términos del artículo 4 de la ley 22.278.-

Artículo 26: El Juez de Menores conocerá:

1).- En la investigación de los delitos de competencia criminal y correccional, según las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, cometidos por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

menores que no hayan cumplido los dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.

2).- En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de libertad o pena privativa de libertad que no exceda de tres (3) años.-

Artículo 27: La Cámara en lo Criminal juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años.-

Artículo 28: Las Cámaras Criminales de juicio, limitarán su competencia hasta la sentencia declarativa de la responsabilidad penal inclusive, luego de lo cual remitirán las actuaciones al Juzgado de Menores a efectos que resuelva sobre lo determinado por el artículo 4 de la ley 22.278.-

Artículo 29: Todo lo atinente al régimen tutelar será reservado al Juez de Menores, quién tramitará el respectivo incidente de disposición a esos efectos.-

Artículo 30: Las cuestiones de competencia se resolverán de conformidad a las reglas determinadas por los respectivos Códigos de Procedimientos.-

Artículo 31: Créase el Registro Provincial del Menor, que tendrá como objetivo organizar el conocimiento de la existencia y tramitación de las causas. El mismo funcionará a cargo del organismo del Poder Judicial encargado del Registro de Juicios Universales.

En la formación de cada nueva causa, se dispondrá en la primera providencia que se dicte oficiar al Registro Provincial del Menor haciendo conocer la existencia de la misma y se requerirá si a nombre o respecto del menor existe otra causa. En caso afirmativo el Registro deberá informar el número del expediente, Juzgado y secretaría interviniente, fecha de iniciación y fecha en que el menor cumplirá la mayoría de edad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En caso de inexistencia de otras causas vinculadas con el menor, el Juzgado deberá remitir al Registro una planilla con los datos que se consignan en el párrafo precedente.

La remisión de la planilla deberá efectuarse de inmediato cuando se trate de un asunto civil o asistencial y en la oportunidad del auto de procesamiento, si es de naturaleza penal.

Cuando del informe del Registro surgiera la existencia de otra causa en trámite ante otro Juzgado, el Juez oficiante examinará los antecedentes para definir la inhibitoria o declinatoria, según corresponda.-

El Registro del Menor deberá contestar todo oficio del Juez de Menores dentro de los dos (2) días hábiles desde su recepción.

Capítulo III De los Funcionarios

Sección 1 De los Secretarios

Artículo 32: Cada Juzgado de Menores contará con DOS (2) Secretarías. Una entenderá en materia Civil y Asistencial y la otra en materia de Instrucción y en lo Correccional.-

Artículo 33: Los secretarios tienen los mismos deberes impuestos por la Ley Orgánica a los Secretarios de Primera Instancia. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones otorgadas por el Juez, podrán, por sí, requerir documentos e informaciones de conformidad con el estado de la causa y dictar las providencias de mero trámite.-

Artículo 34: Las Secretarías tendrán a su cargo confeccionar el Legajo Personal de cada menor y el fichero-archivo del Juzgado en el que serán registrados y mantenidos al día los antecedentes que se obtengan de los menores sometidos a la acción del Juzgado.-

Artículo 35: Los Secretarios deberán remitir en las oportunidades previstas por el art. 31 de la presente ley los correspondientes informes.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sección 2
Del Ministerio Público

Artículo 36: El Ministerio Público que actúe en los Juzgados de Menores estará integrado por el Asesor de Menores, el Defensor y el Fiscal, quienes serán subrogados en sus funciones conforme el orden establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Sección 3

Del Equipo Técnico Asesor

Artículo 37: A los fines de lo dispuesto en el art. 43, el Equipo Técnico Asesor tendrá como función:

a) Intervenir en todos los asuntos que sean de su competencia profesional, actuando por alguno de sus miembros o en pleno.-

b) Prestar colaboración técnica y de asesoramiento en los casos que el Juez de Menores lo requiera.-

c) Efectuar el estudio del caso según la especialidad, y producir un informe formulando diagnóstico, pronóstico y recomendaciones consecuentes, desde una perspectiva pluridimensional e interdisciplinaria, con abordajes y/o derivación a organismos para tratamientos específicos, según corresponda.-

d) Diligenciar las actuaciones en un plazo no mayor de QUINCE (15) días, salvo que el juez disponga un plazo menor, los que podrán ser en forma verbal o escrita, según se determine.-

Capítulo IV
Del Procedimiento

Sección 1
Del Procedimiento en General

Artículo 38: Las actuaciones del Juzgado serán reservadas, salvo para el menor, representantes legales, guardadores, partes y sus abogados, funcionarios de la administración de justicia o del Órgano Administrativo que intervengan conforme de acuerdo a los artículos 9 y 10 de la ley. El juez está autorizado para permitir la asistencia a la audiencia de las personas que, mediando razón justificada, estime conveniente.-

Se impondrá la misma reserva a las registraciones insertas en el Registro Provincial del Menor y al informe elaborado por el Equipo Técnico Asesor.-

Se evitará la publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del menor a partir del momento en que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención de los Juzgados, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de los detalles relativos a la identidad y participación de aquél. Los responsables de los medios de comunicación que transgredieran lo dispuesto, serán pasibles de multa de CINCUENTA (50) a MIL (1000) JUS que podrá imponer el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Juez de Menores, previa vista al Fiscal, de acuerdo a las circunstancias del caso, y sin perjuicio de las acciones penales a que pudiere dar lugar. La resolución será apelable

ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de conformidad a lo previsto por el art.12 último párrafo de la presente ley.-

Artículo 39: El procedimiento se impulsará de oficio por el Juzgado, será verbal y actuado, salvo cuando esta ley dispusiere lo contrario ó cuando el juez admitiere que las partes formulen sus peticiones por escrito.-

Artículo 40: Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes establecidas en los Códigos de Procedimiento de las materias específicas, las notificaciones se practicarán por cualquier medio de notificación fehaciente, debiendo agregarse a los autos una vez cumplimentada, la documentación pertinente. Cuando se ignore el lugar en que se encuentre la persona que deba ser notificada, el Tribunal ordenará la publicación de edictos por TRES (3) días en un diario de circulación de la zona, sin perjuicio de proseguir investigaciones sobre la residencia. Los edictos deberán difundirse por cualquier medio de comunicación masiva. Los periódicos, radioemisoras o emisiones de televisión, dispondrán de un espacio gratuito a tal fin.-

Artículo 41: Cuando un menor víctima, autor o coautor de un hecho calificado como delito, fuere requerido por otro Juez, este deberá comunicar inmediatamente tal circunstancia al Juez de Menores, quien podrá adoptar las medidas que considere conveniente en relación con el menor. El menor deberá ser interrogado en audiencia privada por el juez requirente, y asistido en la misma por el Asesor de Menores bajo pena de nulidad. El Asesor de Menores podrá oponerse en cualquier momento y por razones fundadas a la continuación del acto, el que será suspendido hasta tanto se resuelva en definitiva.-

Artículo 42: Llegado el caso a su conocimiento, el Juez de Menores con citación del Asesor de Menores, y en su caso del Defensor, tomará contacto directo con el menor, sus padres, representantes legales o quien ejerza la guarda del menor, orientando el diálogo -primordialmente- al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del menor y del medio familiar o social en que se desenvuelve, y dispondrá provisoriamente de él.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 43: El Juez dará inmediata intervención al Equipo Técnico Asesor. Esta actuación derivará en el estudio del caso con diagnóstico, pronóstico y recomendaciones consecuentes.-

Artículo 44: Las medidas previstas en los dos artículos precedentes revisten carácter esencial. El incumplimiento de la citación al Asesor de Menores traerá aparejada la nulidad de todo lo actuado.-

Artículo 45: El Juez, de oficio o a petición de parte, con intervención del Asesor de Menores, podrá reevaluar las medidas que hubiese dictado, cuando considere que es necesario aplicar otras más eficaces para la atención, educación o rehabilitación del menor.

Artículo 46: En los casos de impedimento, ausencia, excusación o recusación, el Juez de Menores será subrogado por los Jueces en lo Civil, o de Instrucción o Correccional según la materia, y por orden de nominación, Agentes Fiscales, Defensores Generales, y en última instancia, por abogados de la lista de conjueces. En materia asistencial, subrogará en primer término el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno.

Artículo 47: Si el menor se hallare detenido por las autoridades policiales, éstas lo pondrán inmediatamente a disposición del Juez de Menores, remitiendo información detallada de los hechos, nombres y domicilios de sus autores y/o partícipes y de toda otra información de utilidad, debiendo comunicarse personalmente al Juez la detención dentro de un plazo máximo de DOS (2) horas de producida.

Artículo 48: Las autoridades policiales sólo procederán a la detención de un menor en caso de justificada e impostergable necesidad, ya sea por la gravedad del hecho calificado como delito, por la temeridad revelada, por el peligro en que se encuentre, o porque desconociendo su domicilio, fuere imposible la averiguación del mismo o de su familia. En tal caso, y no pudiendo ser trasladado a un establecimiento especial o tutelar que corresponda, será alojado en dependencias apropiadas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

totalmente separado de los demás detenidos mayores que hubiere, hasta tanto se proceda a su traslado. En caso de internación de mujeres menores, y en defensa de su integridad física y moral, se prohíbe su alojamiento en unidades o alcaidías policiales, cualquiera fuera el supuesto y mandando en cambio su guarda a institutos adecuados. Asimismo, la conducción de las menores a la presencia del Juez será siempre en acompañamiento de personal femenino, sin excepción. El funcionario que violare lo dispuesto en estas normas se encontrará incurso en las previsiones respectivas del Código Penal.-

Artículo 49: El Juez de Menores se ajustará en sus sentencias a las disposiciones de los respectivos códigos procesales pudiendo adoptar cuanta medida estime oportuna en el interés tutelar del menor.-

Sección 2
Del Procedimiento Penal.

Artículo 50: En la investigación de los delitos de su competencia, el Juez de Menores procederá de conformidad a las disposiciones de la instrucción formal normadas por el Código Procesal Penal, salvo las excepciones establecidas por esta ley.-

Artículo 51: Abocado el Juez de Menores al conocimiento de la causa ordenará y practicará por sí todas las diligencias necesarias para su mejor apreciación. En todos los casos, procederá de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de la presente ley.-

Artículo 52: Al ser puesto el menor a disposición del Juez, éste inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas, celebrará la audiencia prevista en el artículo 42. En el

mismo acto procederá a recibirle declaración, en los términos del artículo 66 o de los artículos 273 y concordantes del Código Procesal Penal, según corresponda.-

Artículo 53: En ningún caso se decretará la prisión preventiva del menor, ordenándose su internación y custodia únicamente cuando así lo requiera su protección o reeducación o hubiera motivos fundados para presumir que no cumplirá con la orden de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

citación o intentará destruir los rastros del hecho o se pondrá de acuerdo con sus cómplices o inducirá a falsas declaraciones.-

El Juez propenderá a dejarlo con su familia pero, de no resultar esto posible, por orfandad o inconveniencia, dispondrá su internación en un establecimiento tutelar oficial o privado, o lo encomendará a persona idónea.-

Artículo 54: Concluida la indagatoria el Juez dispondrá el destino provisional del menor, previa intervención del Equipo Técnico Asesor a los fines previstos en el art. 43 y del Asesor de Menores.-

Artículo 55: En el término de diez (10) días a contar desde la indagatoria del menor, el Juez dictará el auto de procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes como para tener prima facie acreditada la existencia del hecho delictuoso y la participación del menor en el mismo debiéndose observar al respecto los arts. 285 al 289 del Código Procesal Penal.-

Artículo 56: En los casos en que corresponda la detención del menor, éste será inmediatamente alojado en un establecimiento especial para menores, hasta tanto el Juez disponga provisionalmente del mismo, conforme las disposiciones de la ley 22.278 y de la presente.-

Artículo 57: La disposición provisoria a que alude el art. anterior consistirá en:

a) Reubicar al menor en su núcleo familiar, colocándolo en poder de sus padres, tutores o guardadores, bajo directo control del Juez de Menores, salvo que causas graves lo hagan desaconsejable.-

b) Colocarlo en un hogar sustituto confiándolo a una persona o matrimonio responsable, bajo directo control del Juez de Menores.-

c) De no ser esto posible, si el menor tuviera graves problemas de conducta, deberá internárselo en un establecimiento especial para menores donde se lo someterá a un tratamiento integral tendiente a los fines señalados por la Ley Nacional de Menores, bajo directo control del Juez de Menores.-

Si como consecuencia de este tratamiento desaparecen los problemas de conducta o se consigue la persona o matrimonio responsable, se aplicará lo dispuesto en los incisos a) y b).-

Las disposiciones del presente artículo y del anterior se aplicarán también para disposición de los menores hasta Dieciséis (16) años, en los casos en que esto proceda.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Tanto en el caso de los incisos a) y b), como en el inciso c), se elevará periódicamente al Juez de Menores un informe completo sobre la situación y evolución del menor, el que estará a cargo, respectivamente, del Equipo interdisciplinario y de la Dirección del Establecimiento.-

Artículo 58: Dictado el sobreseimiento en la causa, y si el menor se hallare abandonado, falta de asistencia, en peligro moral o material, o presentare graves problemas de conducta, el Juez de Menores dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia con los padres, tutor o encargado, a cuyo efecto será aplicable lo dispuesto por los arts. 56 y 57 de esta Ley.-

La disposición definitiva será apelable por los padres, tutor o guardado y por Asesor de Menores.-

Artículo 59: Cuando la sentencia no fuere absolutoria, y no se hubieren cumplido los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del art. 4 de la ley 22.278, se limitará a declarar la responsabilidad del menor procesado. Una vez cumplidos dichos requisitos, el Juez de Menores absolverá al inculpado o le impondrá la pena que correspondiera junto con la resolución que ponga fin al proceso. Deberá decidir además, sobre la disposición definitiva del menor, con audiencia previa de los padres, tutor o guardador a cuyo efecto serán de aplicación lo arts. 56 y 57 de la presente.-

La disposición definitiva será apelable por el padre, tutor o guardador y por el Asesor de Menores.-

Artículo 60: El Juez de Menores, por sí o a solicitud del Asesor de Menores, podrá rever las medidas tutelares que hubiere dispuesto con anterioridad, de estimar que son necesarias otras más eficaces a los efectos del tratamiento tutelar del artículo 4 inciso 3 de la ley nacional 22.278 o para la reeducación del menor o si fueren innecesarias a este último fin por su posterior conducta y evolución.-

Artículo 61: Contra las resoluciones dictadas durante la instrucción o en la etapa del juicio, procederán los recursos que establece el Código Procesal Penal cuando por el mismo correspondan.-

Contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal o el Juez de Menores, en su caso, procederán los recursos previstos en los Capítulos IV, V, VI y VII del Libro IV. del Código Procesal Penal, sin las limitaciones, en el caso del recurso de casación, de los artículos 428 y 429 del mencionado cuerpo legal.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 62: El Juzgado de Menores será Juez de Ejecución de la sentencia impuesta al menor.-

La sanción privativa de libertad se cumplirá en la forma y con las modalidades que el Juez disponga, en establecimientos especiales.-

Sección 3
Del Procedimiento Civil y Asistencial

Artículo 63: En los supuestos contenidos en el art. 19 inc. b), c), d), e) y f), se aplicará el procedimiento establecido en los arts. siguientes, con excepción de aquellos casos que tengan previsto uno especial y/o específico en el Código Civil, Código Procesal Civil y Comercial o Leyes especiales; y en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, que tramitarán por la vía del juicio sumario que prevé el Código Procesal.-

Sin perjuicio de ello, el Juez deberá en todos los casos impulsar de oficio el procedimiento y podrá disponer las medidas que estime necesarias para esclarecer y formar su convicción sincera sobre los hechos a decidir.-

Artículo 64: Luego de cumplimentado lo dispuesto por los arts. 39 y 40, el Juez ordenará todas aquellas medidas necesarias para el conocimiento de la situación del menor, las que se recibirán en el plazo de quince (15) días. Una vez reunidos todos los elementos de información, se correrá vista al Asesor de Menores por el plazo de cinco (5) días.-

Artículo 65: Contestada la vista por el Asesor de Menores, se correrá traslado por diez días a los representantes legales del menor o a quien ejerza su guarda de hecho y, en su caso, al Defensor, para que contesten las pretensiones deducidas, pudiendo ofrecer pruebas, debiendo aquellos ser asistidos por letrado. El Juez proveerá la prueba ofrecida cuando la estime conducente, fijando el plazo en que deberá producirse que no podrá exceder de quince días, prorrogable por el mismo término de oficio o a pedido de parte debiendo fundarse el auto respectivo.-

Artículo 66: Producida la prueba o vencido el término, previa



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vista al Asesor de Menores, el Juez dictará la providencia de autos. Consentida ésta, dentro de los diez días posteriores, fundadamente y conforme la sana crítica, resolverá:

a) la disposición del menor a los efectos del ejercicio del patronato, de acuerdo con las medidas de amparo y seguridad establecidas en las leyes nacionales y provinciales que rijan en la materia.-

b) la implementación de las medidas asistenciales designando al responsable de las mismas.-

c) la regulación de honorarios si correspondiere.

Artículo 67: La resolución dictada será notificada a los representantes legales del menor o a quien ejerza su guarda, al Asesor de Menores y al Defensor en su caso.-

Artículo 68: En materia recursiva, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

Los recursos de apelación contra las sentencias definitivas se concederán libremente y con efecto suspensivo, excepto cuando el juez haya dispuesto la adopción de una medida tutelar, en cuyo caso de concederá en efecto devolutivo.-

En los casos de los incs. 2 y 3 del art. 242 del C.P.C.C., el recurso será concedido en relación y con efecto suspensivo, quedando excluidas de la materia de apelación las medidas tutelares dispuestas por el Juez.-

TITULO V.

CAPITULO I.

Régimen de contravenciones en perjuicio de menores.

Artículo 69: Será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de tres (3) a noventa (90) días de arresto:

a).- El que facilitare o incitare a un menor de dieciseis (16) años a realizar actos contrarios a la moral o las buenas costumbres.

b).-El que facilitare o incitare a un menor de dieciocho (18) años a cometer faltas policiales o municipales.

c).-El que incitare a un menor de dieciseis (16) años a dedicarse a la vagancia, promoviera o facilitare su permanencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en ese estado.

d).-El que incitare u obligara a un menor de dieciseis (16) años a mendigar en forma pública o encubierta o se hiciera acompañar o asistir por él en la práctica de esa actividad.

Si se tratara de un menor discapacitado la sanción será el doble de la indicada.

e).-El que utilice a un menor de dieciseis (16) años para la recolección o remoción de desperdicios en lugares públicos o depósitos de basura o se hiciera acompañar o auxiliar por él en esa actividad.

f).-El que , en lugares públicos, profiriese expresiones soeces, adoptáse actitudes o realizare gestos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, pudiendo ser oído o visto por menores de dieciocho (18) años.

g).-El que vendiere, facilitare o exhibiere a menores de dieciseis (16) años libros, revistas, imágenes u objetos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

h).-El que vendiere o de cualquier modo facilitare a menores de edad, cualquier clase de armas. Estas penas se duplicarán cuando el infractor fuere propietario o encargado de negocio de venta de armas.

i).-La persona que, sin ser padre, tutor o representante de asociaciones privadas, se hiciere cargo de un menor, sin denunciar el hecho dentro de los cinco (5) días ante las autoridades que corresponda.

j).-El que indujera o ayudara a menores de dieciocho (18) años de edad a sustraerse a la guarda a la que estuviera legítimamente sometidos, los ocultare o de cualquier modo obstaculizare la acción de la autoridad competente orientada a reintegrarlo a aquella.

En la misma penalidad incurrirá el que diere albergue a un menor en la situación sindicada y no lo presentare de inmediato a la autoridad.

k).-Los padres, tutores o guardadores de un menor de edad escolar, que no proveyesen a su instrucción o admitiesen su abandono sin causa justificada.

Se considerará causa justificada la indigencia del grupo familiar debidamente comprobada, o el alejamiento de centros educativos por causas de trabajo de los responsables del menor o del cambio necesario de la vivienda, entre otras causas.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los Directores de los establecimientos de enseñanza primaria que no denuncien al Juzgado tales situaciones, serán sancionados con un (1) día a noventa (90) días-multa.

1).-Los Directores, Jefes de Servicios Hospitalarios y profesionales que no dieran aviso al Juzgado de Menores dentro de las veinticuatro (24) horas de la atención de una menor en estado de gravidez, que haya concurrido en busca de atención sin sus representantes legales. En caso de imponerse sanciones, el Juez comunicará su aplicación al respectivo colegio profesional y/o autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 70: Será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de tres (3) a noventa (90) días de arresto, o clausura por el mismo tiempo:

a).-El propietario, gerente, administrador, empresario o responsable directo de dancin, cabaret, boite, o lugares similares que permitiere la entrada o permanencia de menores de edad.

Los mayores de diecisiete (17) años podrán concurrir a otros lugares donde se difunda música o se baile en el horario y de acuerdo a la reglamentación que de dichos establecimientos establezcan las autoridades municipales.

Con el doble de las penas establecidas será sancionado el que permitiere el trabajo nocturno de menores de edad en esos locales.

b).-El que expidiere en lugares o locales de acceso al público bebidas alcohólicas, para ser consumidas en el mismo lugar, a menores de dieciocho años que no se encontraren acompañados por sus representantes legales.

c).-El propietario, gerente, administrador o responsable de salas de espectáculos públicos que permitiere el ingreso o permanencia de menores o la realización de actividades artísticas por parte de estos, en contravención con las disposiciones dictadas por la autoridad competente.

d).-El que autorizare o tolerare que menores bajo su dependencia, trabajaren en lugares públicos en contravención con lo dispuesto por las leyes laborales vigentes.

e).-El gerente, propietario, concesionario o responsable de casas o locales destinados a juegos de azar y carreras de caballos que permita la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años, aunque concurren acompañados por sus padres o representantes legales.

f).-El propietario, o responsable de hotel, casa de hospedaje, alojamiento o pensión que permitiera la permanencia de menores de dieciocho (18) años de edad, sin autorización escrita de sus padres o representantes legales y no lo denunciare de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 71: Será sancionado con un (1) a noventa (90) días-multa o de tres (3) a treinta (30) días de arresto, el que comprare o aceptare en empeño de menores de dieciseis (16) años de edad, objetos o mercaderías, salvo que el menor estuviera autorizado por su padre, tutor o guardador.

Artículo 72: El que sometiere a privaciones, malos tratos corporales o psíquicos, o castigos immoderados, que no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

constituyen delito, a un menor de dieciseis (16) años o incapacitado menor de edad, será sancionado con un (1) día a

noventa días-multa, o de treinta (30) días a dos (2) años de arresto.

CAPITULO II.

Del procedimiento contravencional.

Artículo 73: En el juzgamiento de las contravenciones cometidas por menores o en perjuicio de éstos, entenderá el Juez de Paz con competencia territorial que corresponda, conforme al artículo 63 inciso "b" de la ley 2430, Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 74: El Juez de Menores podrá avocarse al conocimiento directo de las causas contravencionales y a su juzgamiento, si su complejidad o gravedad así lo hiciere conveniente.

Artículo 75: El Juez de Paz deberá poner en conocimiento del Juez de Menores en forma inmediata y por el medio más rápido, el hecho en que interviene con detalle de sus circunstancias.

Artículo 76:.. El duplicado del acta que se labre al iniciar la causa, servirá de notificación fehaciente, con la firma del presunto contraventor o sin ella, de la falta que se le imputa, a cuyo efecto le será entregado para que en ese mismo acto o en el término de tres días pueda ofrecer pruebas o alegar en su defensa ante el Juzgado de Menores, o Juzgado de Paz en su caso, la autoridad notificadora o la autoridad policial de la jurisdicción, bajo apercibimiento de hacérselo comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 77: Recibidos los descargos y la prueba, el Juzgado oído que sea el menor y su representante legal, podrá disponer todas las medidas que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos, que apreciará de acuerdo a su convicción sincera, dictando resolución, absolviendo o sancionando al imputado dentro del término de cinco (5) días, la que será notificada en su parte dispositiva al interesado, en la forma determinada en esta ley.-

Artículo 78: Contra las resoluciones de los Jueces de Paz se podrá deducir recurso de apelación, por escrito fundado y en el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

plazo de cinco días, debiendo dicho organismo elevar las actuaciones al Juez de Menores de inmediato.

Artículo 79: Las resoluciones que se dicten por el Juez de Menores, o el Juez de Paz en su caso, deberán ser asentadas en el Registro previsto en el artículo 31.

Artículo 80: Los expedientes que se labren por las infracciones establecidas en el presente Título, serán destruidos a los cinco (5) años de su iniciación, dejándose constancia en el Libro de causas.

Artículo 81: En todo lo que no esté previsto expresamente en este Capítulo será de aplicación el Libro Primero del Código Penal.

Artículo 82: El procedimiento establecido en el presente Capítulo podrá también ser iniciado de oficio por el Juez de Menores.

CAPITULO III.

De las sanciones y su aplicación.

Artículo 83: Si el condenado a multa no la pagare dentro de los tres (3) días de notificado, sufrirá arresto por vía de sustitución, que se computará a razón de un (1) día por cada día-multa, no pudiendo la detención exceder el máximo previsto por la falta o contravención de que se trate.

Artículo 84: En los casos de primera condena podrá dejarse en suspenso su ejecución, siempre que la sanción impuesta no exceda de cinco (5) días-multa. En caso de reincidencia, antes de vencido el término de la prescripción, se acumularán a la condena posterior.

Artículo 85: Si mediare causal justificada, podrá autorizarse el pago en cuotas de la sanción de días-multa, el cumplimiento de los días de arresto durante jornadas no laborables, o el arresto domiciliario, beneficio del que no gozarán los infractores reincidentes. El quebrantamiento del arresto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

domiciliario será causal suficiente para revocar la franquicia acordada.

Artículo 86: En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de acusados, procesados o condenados por delitos ; se les deberá dispensar un trato diferente y cumplirán la pena de arresto en establecimientos especiales, comisarías o secciones especiales de establecimientos penales.

Artículo 87: La acción prescribirá al año de cometida la contravención. La sanción de arresto o clausura , a los seis (6) meses, y la multa a los tres (3) meses, contados los términos desde que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 88: Se entiende por día-multa el jornal correspondiente al sueldo mínimo del empleado de la administración pública provincial al momento de cometerse la contravención.

Artículo 89: Las sanciones previstas en el Capítulo I. del presente Título, podrán ser aplicadas conjunta o alternativamente.

Artículo 90: Los efectos utilizados en las infracciones cometidas en perjuicio de menores de edad, serán decomisados y remitidos a la Subsecretaría del Menor y la Familia, la que podrá disponer su destino o venta, ingresando el producido al fondo respectivo de dicho organismo.

Artículo 91: Las sanciones de días-multa o días de arresto establecidas en la presente ley, pueden ser sustituidas, en todo o en parte, con la prestación de servicios por tiempo determinado en beneficio de la comunidad, que se cumplirán en

instituciones públicas, en la medida y con las modalidades que disponga el Juez de Menores para cada caso concreto.

Título VI
Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 92: El Juez de Menores que haya entregado en guarda un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

menor deberá controlar periódicamente que la misma se ejerza debidamente respecto de la salud física y/o mental, alimentación, vestido, formación moral e instrucción.

Artículo 93: Los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en lo Penal serán aplicados subsidiariamente en cuanto sean convertibles con la presente ley.-

Artículo 94: Corresponde a los Jueces de Menores ejercer en grado de superintendencia el contralor sobre todos los menores sometidos a algún tipo de tratamiento institucional o alternativo, sea éste en establecimientos oficiales como privados, inspeccionando el trato dados a los mismos y su asistencia integral, adoptando las medidas correctivas que estime oportunas y convenientes.-

Artículo 95: A los fines de los dispuesto en el artículo 19 inc. F), y de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la presente Ley, el Registro de Adoptantes estará a cargo del Juez de Menores.-

Artículo 96: Los menores internados por orden judicial en establecimientos dependientes del Organismo Técnico Administrativo de Menores, sólo podrán ser trasladados por éste a otros institutos previa autorización del Juez de Menores que haya dispuesto la medida.

Artículo 97: Los montos provenientes de las multas impuestas conforme las previsiones de la presente, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria especial, debiendo destinarse dichos fondos al mejoramiento del Patronato de Menores.-

Artículo 98: Derógase la Ley 1690 y toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 99: De forma.-
